

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA
RÍOS E HILDA ORTIZ
MÉNDEZ

Apelantes

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY;
BPPR AND/OR ISAOA;
POPULAR INC;
CORPORACIÓN ABC
ASEGURADORA XYZ;
FULANO DE TAL Y
FULANO DE TAL

Apelados

KLAN202000135

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.

A AC2018-0149
(604)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 13 de febrero de 2020, comparecen el Sr. José Antonio Figueroa Ríos (en adelante, señor Figueroa Ríos) y la Sra. Hilda Ortiz Méndez (en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 26 de noviembre de 2019 y notificada el 30 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por Mapfre Pan American Insurance, Co. (en adelante, Mapfre o la apelada) y, en su consecuencia, desestimó en su totalidad el pleito interpuesto por los apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Cónsono con lo anterior, se devuelve

el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 18 de septiembre de 2018, los apelantes incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra de Mapfre. De entrada, explicaron que adquirieron de la apelada una póliza de seguro para su propiedad inmueble, localizada en la Comunidad González de San Sebastián. A raíz del paso del Huracán María, el inmueble sufrió varios daños, razón por la cual, en o alrededor del 26 de octubre de 2017, los apelantes instaron una reclamación ante la apelada. El 24 de noviembre de 2017, un Inspector de Mapfre realizó la inspección del inmueble y el correspondiente *Informe de Inspección*.

Subsecuentemente, con fecha de 22 de febrero de 2018, los apelantes recibieron una comunicación escrita por parte de Mapfre en la que se les indicó que, luego del ajuste de la reclamación y una vez aplicado el deducible acordado en la póliza de seguro, les pagarían la suma de \$201.13 por concepto de los daños. Además, Mapfre emitió un cheque por dicha cantidad. En desacuerdo con dicha suma y por entender que no se les orientó debidamente en torno a solicitar reconsideración o solicitar daños adicionales, los apelantes instaron la *Demanda* que inició el pleito de autos por incumplimiento de contrato, dolo y mala fe.

Así pues, el 28 de enero de 2019, los apelantes instaron una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía* por la incomparecencia de las partes codemandadas de epígrafe. El 20 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019, el foro primario dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía interpuesta por los apelantes.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2019, Mapfre incoó una *Contestación a Demanda*. Básicamente,

alegó que realizó el ajuste y la valoración de la reclamación de conformidad con los términos y condiciones de la póliza. Añadió que los apelantes aceptaron el ajuste y la valoración de la reclamación, toda vez que estos aceptaron y cambiaron el cheque expedido. La apelada alegó que lo anterior constituía un pago en finiquito.

Subsiguientemente, el 4 de octubre de 2019, la apelada interpuso una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. Lo anterior, por entender que no existían controversias que le impidieran al foro primario dictar sentencia por la vía sumaria y desestimar el pleito en su contra. Explicó que en el cheque expedido a favor de los apelantes por la cantidad de \$201.13, fue acompañado de una carta de resolución y una hoja de ajuste. Asimismo, indicó que al dorso del cheque se indicaba taxativamente que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”, mientras que en el anverso el cheque decía “[e]n pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017”.

Mapfre añadió que el apelante gestionó el endoso del acreedor hipotecario y, posteriormente, endosó el cheque y lo depositó en su cuenta bancaria. Por lo tanto, arguyó que era aplicable la doctrina del pago en finiquito. Al perfeccionarse un contrato, mediante la oferta y la aceptación de un cheque como pago expreso de la totalidad de la reclamación, la apelada sostuvo que procedía la desestimación de la acción civil instada en su contra.

En respuesta, con fecha de 20 de noviembre de 2019, los apelantes presentaron una *Oposición a “Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito”*. En síntesis, alegaron que existían controversias de hecho suficientes para denegar la solicitud de sentencia sumaria incoada por Mapfre. En particular, los apelantes sostuvieron que existían controversias en torno a la

cuantía mucho menor a la reclamada; las determinaciones de cubierta o no cubierta de los daños; que le indicaron a la persona que entregó el cheque que no estaban de acuerdo con la cantidad ofrecida; si la apelada le explicó las consecuencias de recibir y cambiar el cheque; si retener y cambiar el cheque era una aceptación de pago total y final; y si en el caso aplicaba la doctrina de pago en finiquito. Afirmaron que no fueron orientados adecuadamente en torno al alcance de la póliza de seguro, ni de las consecuencias de aceptar el cheque emitido. Manifestaron que nunca aceptaron el cheque antes aludido como pago total y final de su acreencia.

Así las cosas, el 26 de noviembre de 2019, notificada el 30 de diciembre de 2019, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre y desestimó, con perjuicio, la totalidad de las reclamaciones de los apelantes. De acuerdo con la aludida *Sentencia*, el TPI determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. La parte demandante, José Antonio Figueroa Ríos e Hilda Ortiz Meléndez compuesta por ambos (sic), tenía la póliza de seguro número 3110160500551 suscrita con Mapfre Praico Insurance, Co., parte demandada, y tenía un límite de \$57,570.00 bajo la cubierta A de vivienda y \$5,757.00 bajo la cubierta de otras estructuras.
2. La parte demandante presentó reclamación el 26 de octubre de 2017 con número 20173279040 ante Mapfre, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
3. La póliza de seguro estaba vigente al paso del Huracán María por Puerto Rico.
4. La propiedad asegurada ubica en la Comunidad González 11 (45-B) calle Juan Soto, San Sebastián, Puerto Rico 00685.
5. Con relación a la reclamación hecha por la parte demandante, Mapfre realizó la correspondiente investigación y estimó los

daños de la propiedad en \$201.13 el cual cubría los daños de las cubiertas A y B.

6. El 22 de febrero de 2018 la parte demandada le envió el cheque número 1812535 a la parte demandante por dicha cantidad, en este se indicó que era *En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el 9/20/2017.*

Asimismo, en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro primario concluyó como sigue a continuación:

Examinado el derecho aplicable y los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que se ha extinguido la obligación entre las partes por pago en finiquito. [...] Al endosar el cheque el 19 de junio de 2018, la parte demandante manifestó claramente su aceptación del pago.

En cuanto al argumento del dolo presentado por el demandante, este tribunal no ha quedado satisfecho con la prueba presentada. Esta parte se limitó a presentar la declaración jurada prestada por el demandante el día 20 de noviembre de 2019, en la cual hizo alusión a que la aseguradora le informó que no le pagarían cantidad adicional y que la razón por lo (sic) cual cambió el cheque, era por la situación que estaba viviendo. Sin embargo, para determinar si hubo dolo en una transacción no se puede actuar en el vacío, por lo que es menester considerar, inter alia, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social, económica, las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. Véase, *Colón v. Promo Motor Imports*, 144 DPR 659, 669 (1997). En el caso de epígrafe, la parte demandante cuando recibió el cheque tuvo amplia oportunidad para investigar y para asesorarse sobre cuál era el mejor proceder. No obstante, decidió no hacerlo.

Inconformes con la anterior determinación, el 13 de enero de 2020, los apelantes incoaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 14 de enero de 2020, el foro apelado dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por los apelantes.

No contestes con el anterior dictamen, el 13 de febrero de 2020, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, sin considerar que la parte demandada-apelada no evidenció (a) que realizó una oferta justa y razonable; (b) que brindó la debida

asistencia y orientación adecuada; (c) que la parte demandante-apelante aceptó el pago con entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; o (d) que no medió opresión o ventaja indebida de la parte demandada-apelada.

Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que Mapfre incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro.

Erró el TPI al dictar Sentencia basada en la defensa de pago en finiquito porque la parte demandada-apelada renunció a tal defensa al no levantarla en su contestación a demanda.

El 24 de febrero de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a Mapfre un término, a vencer el 16 de marzo de 2020, para presentar su alegato. Véase, Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. A su vez, se le advirtió que, de no presentar su escrito dentro del término reglamentario, se entendería como una anuencia a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

El 30 de junio de 2020, notificada el 1 de julio de 2020, dictamos una *Resolución* en la que se le concedió a Mapfre un término final a vencer el 10 de julio de 2020, para presentar su alegato. Lo anterior, debido a que transcurrió, en exceso, el término concedido a Mapfre sin que esta compareciera. El 3 de julio de 2020, Mapfre presentó un *Alegato en Oposición a Apelación* acompañada de una *Moción Informativa en Aclaración del Récord Apelativo*.

Expuesto el tracto procesal y a la luz de los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010);

Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder

resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro*

v. Mun. Dorado, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el

derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra. Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

Las obligaciones consisten “en dar, hacer o no hacer alguna cosa.” Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2991. Estas nacen de la ley, de los contratos de los cuasicontratos, y de

los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1043 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 2992.

De otra parte, sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las

consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, supra; *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512. En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Artículo 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 182-183 (1985).

Por otro lado, el Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por

el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En esa Opinión, el Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor

es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando

a su gusto el recibo o el endoso en el cheque". *A. Martínez & Co. v.*

Long Const. Co., supra, a la pág. 835. De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

A tenor con los principios antes reseñados, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En su primer señalamiento de error, los apelantes adujeron que incidió el foro primario al desestimar su reclamación, a pesar de que demostró la existencia de hechos en controversia relacionados a los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico en torno a la figura del pago en finiquito. En específico, los apelantes explicaron que del expediente de autos no surge evidencia en torno a que la oferta de Mapfre fue justa y razonable; que esta orientó adecuadamente a los apelantes; y que estos entendieron las consecuencias de endosar el cheque. Lo anterior, en relación con el posible consentimiento defectuoso de los apelantes al recibir y endosar el cheque emitido por la apelada. Les asiste la razón a los apelantes en su argumentación.

De acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos

que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Asimismo, a tenor con la norma jurídica antes expuesta, cuando concurren los primeros dos (2) requisitos de la figura del pago en finiquito, es decir, que el deudor ofrezca en pago cierta cantidad objeto de una reclamación ilíquida o sobre la que exista una controversia *bona fide* y, el acreedor recibe y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. Ahora bien, también deben concurrir la buena fe del acreedor evidenciada en la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor y actos afirmativos, posteriores al recibo del pago, que claramente indiquen el consentimiento informado en la aceptación de la oferta de transacción por parte del acreedor.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de epígrafe y, contrario a lo concluido por el foro primario, encontramos que los apelantes lograron demostrar que existen controversias de hecho en torno al consentimiento informado al momento de suscribir el endoso y la cuantía otorgada por Mapfre por los daños reclamados. Ciertamente, la carta cursada a los apelantes con fecha de 22 de febrero de 2018 expresa que, con el pago de la suma de \$201.13, se resolvía la reclamación de los apelantes y se procedía a cerrar dicha reclamación. A su vez, la carta les informó que, de no estar de acuerdo con el ajuste, los apelantes podían solicitar reconsideración. Asimismo, el cheque emitido por Mapfre indica que es en pago total y final en anverso, y en su parte posterior también expresa que el endoso constituye el pago total y definitivo de la reclamación.

Sin embargo, de los documentos adicionales que obran en autos no se desprende que a los apelantes se les explicó y estos

entendieron de manera clara como unos daños inicialmente valorados en \$11,291.00 arrojaron un estimado ajustado de \$2,697,00, que luego de aplicado el deducible, se redujeron a \$201.13. Resulta indispensable señalar que de la *Declaración Jurada* que acompañó la *Oposición* de los apelantes a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Mapfre, se desprende claramente que los apelantes alegaron que no se les hizo llegar una evaluación de daños, ni un informe de inspección.¹ Asimismo, de la aludida *Declaración Jurada* surge que los apelantes no endosaron y cambiaron el cheque inmediatamente. Por el contrario, el señor Figueroa Ríos se comunicó con Mapfre por vía telefónica y se le indicó que fuera a las oficinas de Arecibo de la apelada. Allí le explicaron que los daños eran de \$2,700.00, pero que al aplicarse el deducible de \$2,500.00, tenía un sobrante de \$201.13. El señor Figueroa Ríos le expresó a la persona que le entregó el cheque que no estaba de acuerdo con la cuantía ofrecida, pero le dijeron que no le pagarían más.² La apelada arguyó en su *Alegato* que los apelantes nunca reconsideraron, llamaron o enviaron un correo electrónico y que cualquier aseveración en contrario no merece credibilidad. Precisamente, por tratarse de un asunto de credibilidad, dicho aspecto de la controversia no debió dilucidarse sumariamente.

Por cierto, tampoco hay evidencia documental, como por ejemplo un relevo de responsabilidad ("*Proof of Loss and General Release*"), de que los apelantes entendieron al recibir el cheque "que el mismo fue entregado en pago final".³ Por consiguiente, la evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si los apelantes fueron debidamente orientados en cuanto a las consecuencias de firmar y cambiar el cheque en

¹ Véase, *Declaración Jurada*, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 114.

² *Id.*

³ Véase, *Sentencia*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 152.

cuestión. Además, como expresáramos previamente, existe controversia de hecho en torno a la cuantía ofrecida por Mapfre. A su vez, es menester indicar que los apelantes reclamaron daños y el foro primario no se pronunció en torno a dichas alegaciones. Por otro lado, en vista de la conclusión alcanzada no es necesario discutir el segundo y el tercer señalamiento de error aducidos por los apelantes.

En virtud de lo anterior, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe, con perjuicio, por lo que procede revocar la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el presente caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones